



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00718-2018-PA/TC

LIMA

ÓSCAR MARTÍN ROMERO AQUINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Martín Romero Aquino contra la resolución de fojas 394, de fecha 17 de octubre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00718-2018-PA/TC

LIMA

ÓSCAR MARTÍN ROMERO AQUINO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare la suspensión e inaplicación de la resolución (Casación 18450-2015 Lima) de fecha 23 de agosto de 2016 (fojas 23) emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la resolución (sentencia de vista) de fecha 21 de agosto de 2015 y, en consecuencia, no casó dicha resolución, en el proceso laboral que promovió contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
5. En líneas generales, el recurrente alega que la resolución cuestionada: (i) partió de premisas irrazonables, contradictorias, antojadizas y arbitrarias; (ii) no consideró que está suficientemente acreditado que superó el periodo de prueba y por ello se encuentra protegido contra el despido arbitrario; y (iii) erróneamente señaló que no corresponde otorgar indemnización por despido arbitrario a los trabajadores que siempre ocuparon puestos de confianza. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa).
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el recurrente pretende impugnar el sentido de lo resuelto en el proceso laboral subyacente. No corresponde entonces aquí emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, pues hacerlo supondría revisar el mérito de lo resuelto, esto es, la apreciación fáctica y jurídica de la judicatura ordinaria, lo cual es notoriamente improcedente.
7. En todo caso, el mero hecho de que el recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución objetada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que dicha resolución cumple con especificar las razones por las cuales declaró infundado su recurso de casación (cfr. fundamentos 4 y 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00718-2018-PA/TC
LIMA
ÓSCAR MARTÍN ROMERO AQUINO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Oscar Espinosa Saldaña

[Signature]

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Signature]

Lo que certifico:



[Signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL